Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Don Aníbal Alberto Rosales Ortiz, abogado, presentó recurso de queja en contra de la ministra señora Marcela Araya Novoa, del ministro suplente señor Óscar Castro Allendes y del abogado integrante señor Claudio Aravena Bustos, de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por cuanto dictaron, con falta o abuso grave, la sentencia de uno de abril del año en curso, que confirmó la de primera instancia que declaró la caducidad de la acción por despido injustificado y cobro de prestaciones.

Sostiene el recurrente que la empresa demandada y la que fue requerida en sede administrativa pertenecen a un mismo holding, tal como se advierte de los documentos que fueron acompañados en primera instancia, en los que son aludidas en forma indistinta, precisando que la Inspección del Trabajo incurrió en un error, por cuanto se equivocó al indicar en el acta correspondiente el nombre de su ex empleadora, pese a tener a la vista la carta de despido, identidad societaria que igualmente se admite en la contestación de la demanda, que contiene referencias a ISS Servicios Integrales Limitada y a ISS Servicios Generales Limitada, vulnerándose de esta forma la correcta interpretación de las disposiciones aplicables relacionadas con la caducidad y la legitimación pasiva; motivos por los que solicita se acoja el presente arbitrio y se deje sin efecto el fallo impugnado, dictándose en su lugar el que indica.

Segundo: De la revisión del expediente se obtienen las siguientes conclusiones:

1.- El 11 de diciembre de 2025, doña Mirna Eliana Flores Uribe, dedujo demanda en contra de ISS Servicios Integrales Limitada, sosteniendo que el 22 de septiembre de ese año fue despedida en forma injustificada por la causal contenida en el artículo 159 número 6 del Código del ramo, quien, al día siguiente, presentó una reclamación ante la Inspección del Trabajo, celebrándose la audiencia correspondiente el 8 de octubre de ese año, en cuya acta se registró como empleadora a ISS Servicios Generales Limitada. Dicha pretensión se dirigió igualmente en contra del Banco de Crédito e Inversiones, como empresa dueña de la obra.

2.- Al contestar, ISS Servicios Integrales Limitada dedujo, en forma previa, excepción de caducidad, observando que su asistencia no fue requerida para concurrir a la audiencia administrativa, de la cual fue notificada una empresa

XOOYDFEHBYV

diversa, por lo que la demandante no puede alegar en su beneficio la suspensión del plazo que otorga dicha comparecencia según lo dispone el artículo 168 del Código del Trabajo.

3.- Para la judicatura de primera instancia, el reclamo administrativo que presentó la demandante se dedujo en contra de una empresa diversa a su ex empleadora, según se desprende del tenor del finiquito y de la carta de despido, que pese a tener razones sociales similares, su RUT y domicilio son distintos, por lo que tal actuación no produjo el efecto suspensivo del plazo de caducidad al tenor de la norma citada, debido a que fue erróneamente dirigido.

Además, observó que la demandante contaba con tiempo suficiente una vez concluida la etapa administrativa para deducir la demanda, puesto que el plazo respectivo vencía el 3 de diciembre de 2025, sin advertir, por tanto, una particular situación de desprotección, quien, asimismo, omitió ejercer la acción pertinente para declarar a ambas sociedades como unidad empresarial o único empleador.

4.- Se alzó la demandante impugnando dicha resolución, que fue confirmada por la judicatura recurrida.

5.- Del examen de los documentos acompañados por las partes y de sus escritos de demanda y contestación, se desprende que:

a) La carta de despido, de 22 de septiembre de 2025, fue suscrita por ISS Servicios Integrales Ltda., RUT 77.025.900-2, domiciliada en avenida Las Torres N°1385, Huechuraba, idéntica referencia societaria que se contiene en el finiquito suscrito siete días más tarde, aunque mencionando el domicilio del representante de ésta, ubicado en avenida del Valle N°765, oficina N°401, de dicha comuna.

b) En el acta de la Inspección del Trabajo, de 8 de octubre de ese año, se identifica como ex empleadora a ISS Servicios Generales Ltda., domiciliada en avenida Las Torres N°1385, Huechuraba, cuya citación se efectuó a través de correo electrónico a la casilla jeannette.contreras@cl.issworld.com.

c) En la liquidación de remuneraciones que se adjunta a la demanda, de agosto de 2025, se desprende que el monto respectivo lo pagó ISS Servicios Integrales Ltda., con domicilio en avenida del Valle N°765, Huechuraba.

d) La demanda se notificó a la empresa ISS Servicios Integrales Limitada en avenida del Valle N°765, oficina N°401, Huechuraba.

e) En la contestación de la demanda, luego de deducir la excepción de caducidad, se lee en el apartado III, bajo el título “del giro de ISS Servicios

XOOYDFEHBYV

Generales Limitada", que "*ISS ha tenido una larga trayectoria en la prestación de servicios en materia de seguridad y limpieza, y posteriormente servicios de mantenimiento. Si bien, cuando finalizaban los servicios con algunos clientes, los trabajadores que prestaban servicios en aquellas instalaciones eran trasladados a otros servicios en dependencias de otros clientes ya sea de ISS SERVICIOS INTEGRALES o de otras razones sociales vinculadas al Holding ISS, como ocurre con ISS CHILE, ISS FACILITY SERVICES, ISS SERVICIOS GENERALES entre otras razones sociales. Ello con la finalidad de mantener los vínculos laborales indemnes y entendiendo que la pérdida de un contrato en particular no es motivo suficiente para el despido de un trabajador. Así es como ha operado mi representada a lo largo de su participación en el mercado*".

f) La demandada acompañó documentos referidos a solicitudes de permisos y feriados de la demandante, en los que se aprecia la sigla "ISS", y cartas de término del contrato de prestación de servicios que una serie de empresas comunicó a ISS Servicios Generales Limitada y a ISS Servicios Integrales Limitada, como contratistas, con domicilios en avenidas Las Torres N°1385 y del Valle N°765, Huechuraba.

g) Desde el despido a la fecha de presentación de la reclamación ante la Inspección del Trabajo, transcurrió un día, instancia administrativa que demoró trece días, ingresándose la demanda cincuenta y dos días más tarde.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias" y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 estatuye: "*El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma*".

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de

XOOYDFEHBYV

mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria en caso de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma "…se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico…" (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la trascendencia, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha precisado por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, para decidir, se debe tener en consideración que si bien es efectivo que en el acta del comparendo ante la Inspección del Trabajo se alude a una empresa diversa a la señalada en la demanda -ISS Servicios Generales Limitada-, del análisis conjunto de este escrito y el de contestación, además de los instrumentos acompañados al proceso por ambas partes, conforme se detalló, fluye en forma evidente que la empleadora de la demandante fue ISS Servicios Integrales Limitada, en contra de la cual se dirigió la acción de la trabajadora, desprendiéndose

XOOYDFEHBYV

igualmente que ambas sociedades son parte de un grupo de empresas que presentan razones sociales similares y los mismos domicilios ubicados en avenida del Valle N°765, oficina 401, Huechuraba, donde esta última fue notificada, y en avenida Las Torres N°1385, de esa comuna, y si bien se trata de personas jurídicas diversas, en contra de las que no se presentó la acción correspondiente para declararlas unidad empresarial o único empleador, se advierte que aquella mención administrativa corresponde, más bien, a un error formal en la denominación de la verdadera requerida, a pesar de que el funcionario que la dirigió tuvo a la vista la carta de despido que fue exhibida por la interesada, de 22 de septiembre de 2025, antecedente que pudo ser suficiente para corregirlo, confusión en la que igualmente incurrió la propia demandada al contestar, que describe la forma genérica como operan diversas empresas que señala, refiriéndose a todas bajo la mención de ISS Servicios Generales Limitada, defecto que, en consecuencia, no puede atribuirse sólo a la recurrente y asignarle las graves consecuencias que reclama la demandada.

Séptimo: Que la presentación de la reclamación administrativa evidencia la voluntad cierta de la trabajadora de instar por un acuerdo previo al ingreso de la demanda, que dedujo al día siguiente del despido y cuya citación fue comunicada a una casilla de correo electrónico con la sigla “ISS”, advirtiéndose que el equívoco descrito no es suficiente para privar a dicha actuación del efecto suspensivo a que se refiere el artículo 168 del Código del Trabajo, teniendo en consideración cuál es la finalidad de esa etapa conciliatoria, que nada impide se obtenga en la instancia judicial correspondiente, subsanándose de este modo la inexactitud advertida, y porque no se trata de un error sólo atribuible a la demandante, como se expresa en el fallo impugnado, sino a una confusión formal en la que pudo incurrir el funcionario competente y también la demandada al contestar, cuya defensa, como se indicó, es genérica y referida a la empresa que se indica en el acta descrita, constatándose igualmente la falta de claridad en la documental ofrecida por esta última, que en parte alude sólo a “ISS”, sin otra mención, todo lo cual configura un defecto justificable en el modo de proponer o escriturar la reclamación administrativa de acuerdo con las particularidades de este caso y las similitudes advertidas, incluso domiciliarias, que explican razonablemente tal remediable divergencia.

Octavo: Que, de lo expuesto, se desprende que el error descrito no es sustancial o de la entidad suficiente para imponer la sanción que importa la declaración de caducidad de la acción intentada, de acuerdo con la justificación

XOOYDFEHBYV

plausible alegada por la demandante y los antecedentes descritos, concluyéndose, por tanto, de acuerdo con la suspensión normativa del plazo respectivo, que la demanda fue deducida en forma oportuna y al no estimarlo así, la judicatura incurrió en una falta grave, puesto que privó a la trabajadora de su derecho a acceder a la jurisdicción y sostener su pretensión ante el juzgado laboral competente, yerro que debe ser enmendado en la forma como se indicará.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja deducido por el abogado don Aníbal Alberto Rosales Ortiz y, en consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de uno de abril de dos mil veintiséis, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos Rol Nº111-2026, y asimismo, la pronunciada por el Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, en los autos RIT O-356-2025, que declaró la caducidad de la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones, dictada el diecisiete de marzo del año en curso, resolviéndose, en su lugar, que dicha pretensión fue interpuesta dentro de plazo, por lo que se deberá citar a las partes a la audiencia procedente, fijándose día y hora al efecto, que se llevará a cabo ante el juez no inhabilitado que corresponda.

No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede estimarse como una falta o abuso que así lo amerite.

Redacción a cargo de la ministra señora González.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°19.865-2026.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., y las abogadas integrantes señoras Pía Tavolarí G., e Irene Rojas M. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO HERRERA
MINISTRO
Fecha: 04/11/2026 15:54:31

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:54:32

XOOYDFEHBYV

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ TRONCOSO
MINISTRA
Fecha: 04/11/2026 15:54:32

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/11/2026 15:26:41

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/11/2026 15:54:33

XOOYDFEHBYV

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XOOYDFEHBYV